

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales**, en fecha 25 de Abril del 2016, le fue turnado para su estudio y dictamen el **Expediente Legislativo Número 10059/LXXIV** el cual contiene escrito presentado por el **Diputado Cosme Julián Leal Cantú**, mediante el cual presenta **Iniciativa de reforma por modificación de los artículos 15 y 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León**.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la Iniciativa citada y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Expone el promovente, que uno de los mayores reclamos de la sociedad es que las autoridades transparenten cabalmente el manejo y destino de los recursos públicos así como su actuación pública. Informar correctamente sobre el uso de los recursos económicos que aportan los ciudadanos a través de sus impuestos, es una obligación constitucional.

Añade, que en fecha reciente se publicó la Ley de Gobierno Municipal, en su artículo 33 se establecieron las facultades y

obligaciones de los Ayuntamientos, de los cuales nos permitimos destacar su fracción X relativa a la materia de Transparencia, Fiscalización y Contabilidad Gubernamental en cuyo inciso b), se menciona como obligación:

Para los Municipios con poblaciones mayores a 20 mil habitantes, establecer un órgano municipal de Transparencia en el que se incluya a organismos ciudadanos y representantes de la sociedad civil,....

Refiere, que lo anterior con el objetivo principal de cumplir con el derecho del ciudadano a la información pública municipal, así como organizar la protección de los datos personales en propiedad de la autoridad Municipal.

Menciona el promovente, que si bien se establece una cantidad de habitantes como requisito para que los Municipios establezcan un órgano de transparencia, se entiende que dicho órgano utiliza como una de las herramientas para cumplir con su objetivo la red conocida como "internet", a través de la cual, dé a conocer a la ciudadanía información pública como los estados financieros y sus informes trimestrales, entre otros más.

Una vez analizada la solicitud de mérito y con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos de su conocimiento las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia que le resulta a esta Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales para conocer del Oficio que nos ocupa, se encuentra sustentada por los numerales 65 fracción I, 66 fracción I inciso a), 70 fracción II, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Visualizamos que la presente iniciativa tiene como finalidad modificar la cantidad de habitantes que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información estima necesarios para el establecimiento de un órgano municipal de transparencia por parte de los Ayuntamientos, así como para la creación de un sistema electrónico que lleve a cabo la recepción tramite y seguimiento de solicitudes de información.

Sin embargo es importante mencionar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León a la que hace referencia el promovente en su iniciativa de reforma se encuentra abrogada, toda vez que el 1 de julio de 2016 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León #83-III la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto los artículos a los que hace referencia la presente iniciativa de reforma quedan superados, ya que actualmente el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León establece lo siguiente:

“Artículo 97. Además de lo señalado en los artículos 95 y 96 de la presente Ley, los municipios deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. a IV.

Sin perjuicio de que la información que generen y posean es considerada pública, de conformidad con lo señalado en la presente Ley y que le son aplicables los procedimientos, principios y bases de la misma; en tanto el Sistema Nacional emite los lineamientos, mecanismos y criterios correspondientes para determinar las acciones a tomar, los municipios con población menor a 70,000 habitantes cumplirán con las obligaciones de transparencia de conformidad con sus posibilidades presupuestarias.

Lo anterior, sin perjuicio de que dichos municipios continuarán cumpliendo con las obligaciones de información a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las disposiciones que emanan de ésta, en los plazos, términos y condiciones previstas en dicha ley y en las disposiciones referidas.

Dichos municipios podrán solicitar a la Comisión, que, de manera subsidiaria, divulgue vía Internet las obligaciones de transparencia correspondientes.”

Conforme a lo mencionado en el artículo transcrito es posible visualizar que el ordenamiento vigente hace referencia a lo estipulado por el promovente, determinando que los municipios con población menor a los setenta mil habitantes deberán cumplir con las obligaciones

de transparencia conforme a sus posibilidades presupuestarias. Así mismo en su cuarto párrafo establece que de no tener presupuesto suficiente podrán solicitar a la Comisión que los apoye y divulgue mediante Internet sus obligaciones de transparencia.

Si bien es cierto que esta Comisión de Dictamen Legislativo reconoce la intención del promovente, es menester establecer que resulta improcedente, toda vez que la petición del promovente es de imposible realización, ya que que hace referencia a una Ley abrogada.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos ésta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Por las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen se deja sin materia la iniciativa de reforma por modificación a los artículos 15 y 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente acuerdo al promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

TERCERO.- Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

Monterrey, Nuevo León,

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales

DIP. PRESIDENTE:

HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

DIP. VICEPRESIDENTE:

DIP. SECRETARIO:

OSCAR ALEJANDRO FLORES
ESCOBAR

ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

MARCO ANTONIO GONZÁLEZ
VALDEZ

DIP. VOCAL:

ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA

DIP. VOCAL:

JOSÉ ARTURO SALINAS
GARZA

DIP. VOCAL:

EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ GARCÍA

DIP. VOCAL:

EVA MARGARITA GÓMEZ
TAMEZ

DIP. VOCAL:

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA
SEPÚLVEDA

DIP. VOCAL:

SERGIO ARELLANO BALDERAS KARINA MARLEN BARRÓN PERALES